cional, en recurso contencioso-administrativo número 22.036, que anula la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de marzo de 1981 y se reconocía don Angel Meseguer Villoro el derecho a la exención del Impuesto sobre el Lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don Angel Alarcón León, en nombre de don Angel Fortunato Messeguer Villoro contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de marzo de 1981, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada no es conforme a derecho y como tal la anulamos, declarando el derecho del recurrente, a obtener la exención del Impuesto de Lujo del vehículo de su propiedad marca «Mercedes 230», con bastidor número 123023-10-059723, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18387 *ORDEN de 11 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 8 de julio de 1983, por la Sección Segunda, en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de septiembre de 1980, y se denegaba a don Vicente Ferrer Tolsa la petición de exención del impuesto de lujo.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de julio de 1983 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 21.696, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de septiembre de 1980 por la que se desestima la reclamación económica-administrativa interpuesta por don Vicente Ferrer Tolsa contra la Dirección General de Tributos de 17 de agosto de 1979, por la que se le denegaba al recurrente la petición de exención del impuesto de lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Ferrer Tolsa contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de septiembre de 1980, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18388 *ORDEN de 16 de mayo de 1984 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se mencionan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial,

Este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.° del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, los beneficios definidos en el artículo 2.° del mismo, y que recoge la Ley 21/1982, de 9 de junio, y Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, ha tenido a bien disponer:

Se conceden a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

Primero.—Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los préstamos y empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

Segundo.—Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallan acogidas al plan de reconversión.

Los beneficios fiscales relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas.

Tercero.—Libertad de amortización, referida a los elementos del activo que están afectos a la actividad incluida en el sector objeto de la reconversión, en las condiciones que reglamentariamente se determine.

Cuarto.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triplo por la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda los preceptos sobre delito fiscal.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Compañía Anónima de Hilaturas Fabra Coats». Expediente 23 bis). NIF A-08.000.549. Actividad de hilatura hilos coser y labores.

«Sociedad Anónima Industrial del Algodón» (SAIDA) Expediente 243 bis. NIF A-08.039.893 Fabricación y comercialización de hilados de algodón y mezclas.

«Hilaturas Balsareny, S. A.». Expediente 360 bis NIF A-03.453.805. Hilatura y torcido de hilados de estambre y mezclas con fibras sintéticas

«Todofil, S. L.». Expediente 464. NIF B-46.050.472. Elaboración de hilados por cuenta propia o ajena con destino a mantas y acrílico reprocesado o/y floca como primera materia.

«Vipura Textil, S. A.». Expediente 492. NIF A-08.291.445 Fabricación de artículos de género de punto circular por encargo a terceros.

«Dalmau, S. A.». Expediente 577. NIF A-08.127.789. Fabricación y venta de cintas.

Emiliano Gómez Gil. Expediente 595. DNI 3.785.375. Fabricación de apósitos y tejidos industriales.

«Bermanta, S. L.». Expediente 628. NIF B-460 97 044. Tejeduría de géneros destinados a mantas y mantas colchas, labrados por cuenta de terceros y propia.

«Compañía Nacional de Hilaturas, S. A.». Expediente 632. NIF A-08.013.773. Hilatura, hilos de coser y labores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 16 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

18389 *ORDEN de 17 de mayo de 1984 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Centro Farmacéutico Valenciano, S. A.»; «Centro Farmacéutico Murciano, S. A.», y «Centro Farmacéutico de Alicante, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante su disolución sin liquidación y la creación de una nueva Compañía, a la que se aportarían en bloque los respectivos patrimonios, que se denominaría «Centro Farmacéutico, S. A.»,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

1.° Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Centro Farmacéutico Valenciano, S. A.»; «Centro Farmacéutico Murciano, S. A.», y «Centro Farmacéutico de Alicante, Sociedad Anónima», se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación y aportación de sus respec-

tivos patrimonios para la constitución de «Centro Farmacéutico, S. A.», con un capital social de 417.322.229,02 pesetas, que corresponden al valor neto de los patrimonios sociales aportados por las Entidades que se disuelven («Centro Farmacéutico Valenciano, S. A.», 189.786.546,60 pesetas; «Centro Farmacéutico de Alicante, S. A.», 175.716.111,91 pesetas, y «Centro Farmacéutico Murciano, S. A.», 51.819.570,51 pesetas).

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

2.° Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho impuesto, simpre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

3.° La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

4.° Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18390 *ORDEN de 21 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 10 de febrero de 1984 en el recurso contencioso-administrativo número 42.641 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 17 de septiembre de 1981, por el «Banco del País, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 42.641 ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre el «Banco del País, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolución del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de septiembre de 1981, sobre falta de requisitos en notificación, se ha dictado con fecha 10 de febrero de 1984, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado, así como el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Mercantil "Banco del País, Sociedad Anónima", en liquidación, contra las resoluciones del Consejo ejecutivo del Banco de España, de 28 de octubre y 2 de diciembre, ambos de 1980, así como frente a la también resolución del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de septiembre de 1981, esta última declarando no admitir a trámite el recurso de alzada contra las primeras formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tales resoluciones, por su conformidad a derecho en sus consecuencias substantivas, en lo que se refiere a los ahora examinados motivos de impugnación de las mismas.

Sin expresa imposición de costas.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.°, número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un sólo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18391 *ORDEN de 21 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 23 de febrero de 1984 en el recurso contencioso-administrativo número 735/80, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Tomás Ruano Talero.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 735/80, ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Terirtorial de Madrid, entre don Tomás Ruano Talero como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Departamento, sobre retención de dos días de haberes, se ha dictado con fecha 23 de febrero de 1984 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la retención de dos días de haberes hecha al recurrente, cuyo acto anulamos por ser contrario a derecho, condenando a la Administración al pago de 5.303 pesetas, indebidamente descontadas al mismo, sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18392 *ORDEN de 21 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 5 de octubre de 1983 en el recurso contencioso-administrativo número 306.596/81, interpuesto contra Real Decreto 2297/1981, de 20 de agosto, por don Víctor Argenti Creus y 9 más.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.596, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Víctor Argenti Creus y nueve más, como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra el Real Decreto 2297/1981, de 20 de agosto de 1981, por el que se aprueba la «Reglamentación especial para la elaboración, Circulación y Comercio de la Ginebra», se ha dictado con fecha 5 de octubre de 1983, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada en base a la falta de ligitimación activa, por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General, y, estimando la fundada en la omisión del recurso de reposición, alegada por la representación de la parte coadyuvante que se integran por "Larios, S. A.", y 10 más que se citan en el encabezamiento; en el procedimiento contencioso-administrativo interpuesto por don Víctor Argenti Creus y 9 más, cuyos nombres se hacen constar asimismo con el encabezamiento de esta resolución contra el Real Decreto 2297/1981, de 20 de agosto, del Ministerio de Comercio, declaramos inadmisible el recurso interpuesto; todo ello sin hacer especial imposición en cuanto a las costas de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18393 *ORDEN de 25 de mayo de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano.*

Ilmo. Sr: En aplicación al Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1984 y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,